



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUANCAYO

Progreso con Justicia

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 493 -2024-MPH/GM

Huancayo, **07 AGO 2024**

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

Expediente N°467728-679797 del 31 de mayo de 2024; Informe N°0184-2024-MPH/GPEYT; Informe Legal N°802-2024-MPH/GAJ,y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1, segundo párrafo del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece: "Las Municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines"; y, en su artículo II, precisa: "Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

Que, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: 1.1. Principio de Legalidad. - "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas, y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; asimismo, por el Principio del Debido Procedimiento.- "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; (...)", de este modo constituyendo auténticas garantías constitucionales de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Que, el principio de legalidad contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", , significando ello que constituye una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos;

Que, el artículo 10 del D.S. 004-2019-JUS establece que: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias ...); asimismo, el artículo 213 del mismo cuerpo legal precisa lo siguiente: "213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales... 213.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contando a partir de la fecha en que haya quedado consentidos.... F;

Que, el artículo 120 del TUO de la Ley 274444, señala en su numeral 120.1 que: "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos";

Siendo ello así, el artículo 218°.2 del TUO de la Ley 274444 señala cuales son los Recursos administrativos con los que cuenta el administrado siendo estos: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación la interposición de aquellos recursos es de 15 perentorios y deberá resolverse en el plazo de 30;

No obstante a ello, el artículo 156° , señala que: "La autoridad competente, aun sin pedido de parte debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo, que se oponga a regular tramitación del procedimiento, determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad, producida"; en el presente caso,



mediante el escrito de fecha del presente año, la causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad, producida"; el expediente 467728 se califica como una recurso de apelación a la Resolución de multa N°509-2022-GPEYT, Artículo 218 del numeral 2 de es de quince días perentorios.

ANTECEDENTES:

Que, mediante Recurso de Impugnación para la Anulación de Resolución de Multa N°509-2022-GPYT a la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana del 16 de mayo de 2024 presentado por Giovanna Gaby Hinostroza Miranda administrada señala:

"(...)

Que, al tener recién conocimiento de dicho documento presento un recurso de impugnación para que se a eliminada, ya que no reconozco que se haya puesta alguna multa " por carecer de autorización para instalar anuncio publicitario vinculado a la identificación del establecimiento debería contar como representante legal, me comprometo a implementarla y/o llevarla a cabo a la brevedad posible; pero les pido que nos informen antes o nos den preventivas como siempre Uds, lo hacen tomen en cuenta que somos una pequeña empresa y la situación económica esta difícil y lo único que deseamos es nos deje trabajar, ya esta empresa depende varias familias y uno de nuestros objetivos es el bienestar de nuestros colaboradores" (...)

Que, de lo señalado en los párrafos anteriores se tiene que:

Con fecha 20 de setiembre de 2023 estando dentro de plazo se presentó descargo a la papeleta de infracción N°00373, indicando haber iniciado el trámite de Renovación de certificado ITSE

Con Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N°2353-2023-MPH /GSC, de fecha 08 de octubre de 2023, se otorgó el certificado de inspección técnica de seguridad en Edificaciones de nivel riesgo medio N°955-2023 para la actividad de salón de belleza, con una vigencia de 02 años.

Que, mediante Oficio N°05-013-0000011596 del 20 de junio de 2024. El Gerente de Operaciones del SATH remite información solicitado en el que deriva:

- Copia autenticada de la RESOLUCION DE MULTAN 509-2022-GPEYT DE FECHA 12/10/2022
- Copia autenticada del CARGO DE NOTIFICACION DE N°509-2022-GPEYT

ANÁLISIS:

Que, mediante el escrito de fecha del presente año, el administrada GIOVANNA GABY JINOSTROZA FAUSTO plantea recurso de nulidad contra la Resolución de Multa N°509—2022-GPYT, en ese contexto, el numeral 11.1 del artículo 11° TUO de la Ley 27444 regula que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos a través de los recursos administrativos regulado en el artículo 218° del mismo cuerpo normativo; se colige que la nulidad no deviene en un recurso administrativo autónomo, más aun que la resolución impugnada ha sido notificada el 11 de noviembre de 2022 y habiendo presentado su recurso el 25 de junio del 2024, ya que el administrado debe plantearlo de manera accesoria a un recurso impugnatorio; sin embargo, la solicitud de nulidad, se trata de un pedido de nulidad bajo los alcances del artículo 213 del TUO 27444 lo cual es una facultad de la administración pública.

Por estas consideraciones conferidas por el Resolución de Alcaldía No. 330-2023-MPH/A, concordante con el artículo 85 de la Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades No. 27972;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **NO HA LUGAR** la solicitud de nulidad solicitada por Giovanna Gaby Hinostroza Miranda.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por Agotada la Vía Administrativa.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR al administrado con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Mg. Crislian Enrique Velita Espinoza
GERENTE MUNICIPAL